

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001-31-03-036-2020-00599-00.

Resuelve el despacho el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Funda su inconformidad el censor, en síntesis, en el hecho de surtirse en indebida forma la notificación de la demandada, toda vez que el citatorio y el aviso se remitieron a una dirección distinta a la de su domicilio, a pesar de que la parte actora conocía que aquella había cambiado de dirección.

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal ultimo no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, en este caso las enlistadas en el art. 133 del C.G.P.

Bajo tal óptica, el numeral 8º de la precitada normatividad consagra la nulidad de la actuación *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

En efecto, a voces de la doctrina *"este motivo de invalidez se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento*

ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de estos.”¹

En tal sentido, la jurisprudencia ha sostenido que la finalidad de esta causal, se centra en *“procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal -notificación-, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como de la decisión que ulteriormente habrá de adoptar el órgano Jurisdiccional, y propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos.”*²

CASO EN CONCRETO:

En el *sub-examine*, de cara al argumento en que se edifica la nulidad deprecada, es menester decir que, según dan cuenta las actuaciones obrantes en el plenario, se tiene que dentro del acápite de las notificaciones del libelo introductorio se denunció como lugar en el que la demandada ROSA SANCHEZ DE MARTINEZ recibía aquellas “EL LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA VEREDA VARELA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ, DEPARTAMENTO SANTANDER”, a la cual se remitió tanto el citatorio para que compareciera a notificarse, como el aviso de notificación correspondiente, como lo revelan las documentales obrantes a folios 107 a 111, según las cuales estos se recibieron por RICARDO MARTINEZ, el 1 y 9 de diciembre de 2021, respectivamente. Actos de enteramiento, que desde ya se advierte, reúnen las exigencias previstas en los cánones 291 y 292 del C.G.P., por lo que, en principio, es dable sostener que se verificaron en la forma legalmente dispuesta.

No obstante, como quiera que se afirmó que dicho acto procesal no se verificó en el lugar donde la demandada residía, esto es, Carrera 16 No. 127 B APTO 1002 Interior 2, y que esta dirección la conocía la parte actora, cabe memorar que conforme al sistema probatorio, *-artículo 167 ib.-*, corresponde a quien pretende la aplicación de determinada consecuencia jurídica demostrar los supuestos fácticos en que se apoya dicho pedimento, *onus probandi*, so pena que éste se despache desfavorablemente.

Así, tempranamente se avista que si bien es cierto que en la misiva DIP-PRO-09-F-007 *—mediante la cual se presentó la oferta formal de construcción de servidumbre de energía eléctrica—*, se encuentra impuesta manualmente la dirección referida por el incidentante, lo cierto es que, ello no tiene la entidad para configurar una irregularidad como la requerida en este linaje de asuntos, puesto que como viene de reseñarse, al interior de las actuaciones surtidas se adelantó exitosamente y bajo los parámetros legales el trámite de notificación a la dirección que fuese informada en la demanda, la cual, además corresponde a la del predio objeto de servidumbre, circunstancias que dejan en evidencia que no era necesario intentar nuevamente el trámite de notificación a ninguna otra dirección.

Es más, debe memorarse que por regla general el Juez competente para conocer de este tipo de demandas, es el Juez de donde se encuentre ubicado el inmueble- *art. 28 núm. 7-*, salvo este particular caso – dada la naturaleza de la entidad demandante- *art. 28 núm. 10-* que, lo que infiere que la notificación a la pasiva, por lo

¹ Torrado Canosa Fernando, Las Nulidades en el Código General del Proceso, Séptima Edición, 2017, pág. 358.

² Auto adiado 29 de mayo de 2008, proferido al interior del proceso 11001310300920060027101, M.P. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

menos en principio, debe efectuarse en el bien objeto de servidumbre del cual es propietaria.

Y es que, en todo caso, fluye con claridad que el referido acto de intimación no contiene irregularidad de alguna especie, pues fue recibido por una persona que no formuló reparo, y además se identificó con su nombre, lo que, en sentido contrario a lo esgrimido por el apoderado de la demandada, permite concluir que su notificación quedó legalmente verificada al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, es decir, el 10 de diciembre de 2021.

En consecuencia al cumplirse exitosamente el trámite de notificación del auto admisorio en el lugar denunciado en la demanda y no incorporarse elemento de juicio que demuestre que la convocada no residía allí, queda desvirtuado el alegato del censor.

Es más, en un caso de similares contornos, en donde se revocó la declaratoria de prosperidad de nulidad por la causal acá estudia, tras debatirse la irregularidad de la notificación en virtud a la existencia de otra dirección distinta a la que se informó en la demanda, el Tribunal Superior de Bogotá³, precisó que “Valoradas en conjunto las citadas probanzas, como las actuaciones surtidas en el plenario, colige la Sala que **si bien es cierto la aquí demandada informó ante el funcionario conciliador una dirección en la cual recibiría notificaciones, carrera 70C número 2-20 sur de Bogotá, también lo es que la practicada en el lugar para tal efecto denunciado en el libelo introductorio, calle 80D número 52-18 de ésta ciudad, proyecta a plenitud sus efectos procesales por lo que la improsperidad de la nulidad deprecada se vislumbra desde ahora.**

(...) Toda vez que la citación para la notificación como el aviso librado en el sub-judice cumplen las exigencias legales relativas a su contenido y procedimiento de envío, y además fueron recibidos en el lugar por una persona que no formuló reparo, y además se identificó con su nombre, aflora meridiano concluir que la notificación a la demandada quedó legalmente verificada al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, es decir, el 14 de diciembre de 2006.

De tal suerte, al cumplirse exitosamente el trámite de la imposición del auto admisorio en el lugar denunciado en la demanda, y no incorporarse elemento de juicio que demuestre que la convocada no residía o laboraba allí, devenía irrelevante practicar nuevamente, una vez más, esa diligencia en la dirección puesta de presente ante el Centro de Conciliación, por lo que entonces desfasada anduvo la juzgadora cuando consideró que este hecho conllevaba la nulidad del proceso.”.

Siendo así las cosas, la notificación del auto admisorio practicada dentro del presente diligenciamiento se ajusta a la legalidad, por lo que será del caso negar la nulidad impetrada al no encontrar configurada la referida causal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

³ Ib.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la nulidad impetrada, por las razones expuestas *ut-supra*.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 10 de febrero de 2022 a la hora de las
8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

Akb